



CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

UAIP-0015-2022

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las nueve horas del día veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

El día once de los corrientes, se recibió vía correo electrónico solicitud; y solicita lo siguiente:

- ¿Han recibido denuncias sobre violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de agentes de seguridad (PNC o FAES) contra niños, niñas y adolescentes desde que se aprobó el régimen de excepción en marzo de 2022? (fecha de corte la que corresponde para la entrega de esta información. Por favor desglosar los tipos de violaciones y la edad de la posible víctima.
- ¿Cuántos niños menores de 18 años se han detenido en aplicación del régimen de excepción y las reformas a la Ley Penal Juvenil aprobadas en marzo 2022? ¿Dónde se encuentran recluidos? ¿Cuánto tiempo estuvieron o han estado detenidos? ¿Cómo se aseguran de que sus padres saben dónde están recluidos y como se les garantizan sus derechos humanos?
- ¿Cuál es la postura del CONNA respecto a las reformas a la Ley Penal Juvenil aprobadas por la Asamblea Legislativa el 30 de marzo de 2022 y que permiten penas de hasta 10 años de prisión a menores de entre 12 y 16 años de edad?

I CONSIDERANDO.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

II FUNDAMENTACIÓN.

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información

Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta, se solicitó a Dirección Ejecutiva para que verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la información, se recibe Memorando número DE/190/2022, por medio del cual da respuesta a los requerimientos, y expone lo siguiente:

¿Han recibido denuncias sobre violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de agentes de seguridad (PNC o FAES) contra niños, niñas y adolescentes desde que se aprobó el régimen de excepción en marzo de 2022? (fecha de corte la que corresponde para la entrega de esta información. Por favor desglosar los tipos de violaciones y la edad de la posible víctima.

A la fecha se han recibido dos denuncias la primera sobre el procedimiento realizado por agentes de seguridad de la PNC; el cual se desarrolla en la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia del departamento de La Libertad, por tratarse un adolescente hombre de 17 años de edad, y el segundo en la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia del departamento de San Vicente, el cual no ha existido detención, pero la familia denuncia posibles vulneraciones.

No se omite manifestar que en cumplimiento al artículo 53 de la Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia, la garantía de reserva impide la divulgación de mayor información al respecto.

¿Cuántos niños menores de 18 años se han detenido en aplicación del régimen de excepción y las reformas a la Ley Penal Juvenil aprobadas en marzo 2022?

Esta información no ha sido originada en el CONNA puesto que, las detenciones se han efectuado por parte de autoridades de seguridad ajenas a esta institución.

¿Dónde se encuentran reclusos?

El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y de la Adolescencia ISNA, administra los Centros de Integración Social, a los cuales deben ser remitidos los adolescentes.

¿Cuánto tiempo estuvieron o han estado detenidos?

De conformidad a la vigencia del Decreto 333 antes mencionado y lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución de la República la detención Administrativa, para este caso en particular de adolescentes no excede de 15 días, por tanto, las detenciones no han excedido de tal cantidad de días.

¿Cómo aseguran que sus padres saben dónde están reclusos y como se les garantizan sus derechos humanos?)

De conformidad con el artículo 1 y 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, referidos al objeto y derecho de acceso a la información pública, esta interrogante no solicita información que sea generada, administrada o se encuentre en poder de la institución; por tanto, no deberá dirigirse a la entidad correspondiente.



CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

¿Cuál es la postura del CONNA respecto a las reformas a la Ley Penal Juvenil aprobadas por la Asamblea Legislativa el 30 de marzo de 2022 y que permiten penas de hasta 10 años de prisión a menores de entre 12 y 16 años de edad?

De conformidad con el artículo 1 y 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, referidos al objeto y derecho de acceso a la información pública, esta interrogante no solicita información que se genera, administrada o se encuentra en poder del CONNA, por tanto, la solicitud de opiniones o posturas no se encuentran respaldadas por la referida Ley.

Sobre lo anterior, se advierte que el requerimiento está relacionada a una consulta que se enmarca dentro del derecho de petición y respuesta dado que, se trata de una solicitud que requiere generar una respuesta por escrito razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

Derecho de acceso a la información pública (DAIP)

El Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información **exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada**. En ese orden de ideas, se concluye que el requerimiento mencionado, no tiene como finalidad el acceso a la información de carácter público y que se encuentre generada previamente por la administración pública, bajo los parámetros del Art. 6 letra "c" de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

Derecho de petición y respuesta

El derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto. Este derecho también se encuentra contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹: "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Si bien es cierto, el referido Tratado se refiere a las garantías judiciales, como derivación del derecho de petición, la disposición citada también es aplicable a las peticiones realizadas en sede administrativa. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que "el ejercicio de ese derecho se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndoles saber al

interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta”.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el que hacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho

Vista la solicitud de información, la suscrita Oficial de Información con base al Art. 18 de la Constitución de la República, Art. 66 y 71 de la LAIP y 54 del Reglamento de la LAIP, **RESUELVE:**

ENTRÉGUESE la información solicitada en los requerimientos A) y B) parcialmente.

DECLARAR inadmisibles el requerimiento B) parcialmente y C), por constituir derecho de petición y respuesta.

NOTIFÍQUESE.


Laura Lisett Centeno Zavaleta
Oficial de Información
CONNA